REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3178

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-134 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y El [redacted], SRL., los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones injustificadas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados por suspensión ilegal correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y enero del año 2023, seis

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

(6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial El [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00619 de fecha 9 de octubre de 2023, que excluyó a la persona física parte codemandada [redacted] por no ser el verdadero empleador de los codemandantes, acogió la demanda en cuanto a los demandantes [redacted], [redacted], [redacted] y la empresa demandada El [redacted] SRL., y declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, la rechazó en relación a los demás codemandantes [redacted], por no haberse establecido la causa de la terminación del contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios a favor de [redacted], [redacted] y [redacted] y por derechos adquiridos y daños y perjuicios a favor de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-134 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dienson Prempin, [redacted],, en fecha ocho (08) de enero del año 2024 contra la sentencia laboral No.1140-2023-SSEN-2023, de fecha nueve (09) de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Dienson Prempin, [redacted] y [redacted], por consiguiente declara inadmisible por prescripción de la acción la demanda incoada por los señores Dienson Prempin, [redacted] y [redacted], y se Revoca el ordinal Quinto en todas sus partes de la indicada sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en fecha ocho (08) de enero del año 2024 contra la sentencia laboral No.1140-2023-SSEN-2024, de fecha nueve (09) de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; se modifica el ordinal Sexto de la sentencia para acoger el pago de prestaciones laborales es decir preaviso y cesantía más un día de salario ordinario por cada día de retardo en cumplimiento de la obligación de pagar

las prestaciones laborales, diez días después de haber ejercido el desahucio es decir desde el día 23 de enero hasta el cumplimiento de la obligación de pago, según lo establece el artículo 86 del código de Trabajo para que se lea de la siguiente manera: [redacted] la suma de RD$ 28,211.40, por concepto de 28 días de Preaviso y la suma de RD$ 34.256.70 por concepto de 34 días de Auxilio de cesantía; más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, más el pago de los meses octubre, noviembre y diciembre hasta el 13 de enero del año 2023, todo en base a un tiempo de un (1) año y ocho (8) meses devengando un salario de RD$ 12,000.00 pesos quincenal; al señor [redacted] la suma de RD$ 21,158.76, por concepto de 28 días de preaviso la suma de RD$ 25,692.78 por concepto de 34 días de Auxilio de cesantía; en base a un tiempo de un (1) año y siete (7) meses devengando un salario de RD$ 9,000.00 pesos quincenal; más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, más el pago de los meses octubre, noviembre y diciembre hasta el 13 de enero del año 2023, al señor [redacted] la suma de RD$ 26,700.52, por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD$ 32,422.06, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; en base a un tiempo de un (1) año y siete (7) meses devengando un salario de RD$ 11,000.00 pesos quincenal; más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, al señor [redacted], la suma de RD$ 14,105.56, por concepto de 28 días preaviso la suma de RD$ 24,180.96 por concepto de 48 días de auxilio de cesantía en base a un tiempo de dos (2) años y tres (3) meses devengando un salario de RD$ 6,000.00 pesos quincenal; más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, más el pago de los meses octubre, noviembre y diciembre hasta el 13 de enero del año 2023 y se confirma la sentencia en su ordinal sexto en los literales a, b, c, por los motivos expuestos y se confirma la sentencia en las demás partes por los motivos

precedentemente enunciados. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 68 de la Constitución. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, artículo 68 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 658/2025 de fecha 7 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida El [redacted], SRL. y [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que realizó dos (2) traslados a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio de elección la parte recurrida, según consta en el acta de audiencia de fecha 10 de julio de 2024 celebra en la corte *a qua*, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de sus requeridos.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

15. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo omitieron referirse a la exclusión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de la persona física demandada [redacted], contrario lo hizo el tribunal de primer grado, que si mal procedió a excluirlo de la demanda y exonerarlo de responsabilidad frente a los derechos laborales de los trabajadores, motivó y resolvió este aspecto que se le pidió, no así la alzada, incurriendo en omisión de estatuir sobre ese punto y en violación al debido proceso de ley, ya que de manera puntual y controvertido de la litis se solicitó en el ordinal tercero de las conclusiones formales del recurso de apelación parcial interpuesto, que fuera condenado al empleador [redacted] y a El [redacted], SRL., al pago del contenido de los petitorios para cada uno de los trabajadores y reiteradas en la audiencia de fecha 2 de abril de 2025.

16. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurrentes sustentados en una alegada dimisión justificada, incoaron una demanda laboral contra sus empleadores [redacted] y la sociedad comercial El [redacted], SRL.; mientras que la parte demandada en sus medios de defensa alegó que al momento de los trabajadores presentar su dimisión, ya habían sido desvinculados de la empresa por medio del desahucio, por lo que solicitó que fuera declarada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

injustificada la dimisión por carecer de justa causa, excluir del proceso a [redacted], persona física codemandada e inadmisible la demanda en reclamación por daños y perjuicios, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la solicitud de exclusión de la persona física, acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos de [redacted], [redacted] y [redacted], declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio y condenar a la empresa demandada al pago de esos derechos, más un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; rechazar la demanda en reclamo de prestaciones laborales de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por no probarse la causa de la terminación de la relación laboral y acogerla respecto de los derechos adquiridos y daños y perjuicios; b) que, inconforme con la referida decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación y solicitaron que fuera revocada y modificada la sentencia apelada, declarada justificada la dimisión ejercida por los trabajadores y condenar a [redacted] y la empresa El [redacted] al pago de todas y cada una de las peticiones de la demanda inicial; por su lado, la parte ahora recurrida solicitó que fuera declarada la caducidad por prescripción de la demanda en virtud de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, rechazo el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Dienson Prempin, [redacted] y [redacted] e inadmisible por prescripción la demanda respecto de estos, en consecuencia, revocó en su totalidad el ordinal quinto de la sentencia apelada, lo acogió parcialmente en cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted], modificó el ordinal sexto de la sentencia, condenó a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales, más un (1) por cada día de retardo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, los meses de salarios adeudados y se confirmó los literales a, b y c del ordinal sextos y los demás aspectos de la sentencia recurrida.

17. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las conclusiones formales de la parte recurrente, las que se citan textualmente a continuación:

"…Segundo: Modificar y revocar la sentencia impugnada… Tercero: En consecuencia, condenar al empleador, señor [redacted], y a El Lyon Company al pago del contenido de los petitorios para cada uno de los trabajadores (…)" (sic).

18. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[3], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[4], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

20. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se traduce en una falta de motivos, al no ponderar, ni dar respuesta alguna sea para rechazarlas o acogerlas, las conclusiones formuladas de manera formal por la parte recurrente en su recurso de apelación y reiteradas en audiencia pública de fecha 2 de abril de 2025, referentes a uno de los aspectos impugnados como fue la exclusión de la persona física [redacted], fundamentado en las páginas 4 y 5 de su referido recurso parcial, no obstante ser este un pedimento contenido en el ordinal tercero de las conclusiones, tal y como consta en el párrafo 16 de esta sentencia en el que figuran transcritas las conclusiones promovidas por la entonces parte recurrente; sin embargo, en el fallo impugnado no consta decisión alguna por parte de los jueces del fondo en ese sentido, limitándose a señalar y conocer como puntos controvertidos entre las partes la modificación de la terminación de los contratos de trabajo, la prescripción de la acción, el pago de los reclamos de los demandantes principales y la indemnización por daños y perjuicios,

[5] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

siendo también la exclusión de la persona física un punto controvertido, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia en ese aspecto.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de una relación completa de los hechos ocurridos en el proceso, en razón de que si bien es cierto que la parte recurrida formuló un medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción en audiencia pública de fecha 9 de enero de 2025, no menos cierto es que dicho medio no se replica ni se expone en ninguna parte de la sentencia, además de que la corte *a qua* obvió que para revocar un solo punto de una sentencia en grado de apelación, debe verificar la existencia previa de un recurso de apelación, en el cual se sustente el medio de impugnación de la sentencia a revocar o modificar; sin embargo, la parte recurrida no recurrió la sentencia, por lo que las condenaciones impuestas habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a los actuales recurrentes, peor aún, no procedía la revocación de la sentencia puesto que la parte recurrida le dio aquiescencia a las condenaciones impuestas en primer grado cuando en sus conclusiones solicitó su confirmación en todas sus partes, como tampoco procedía pronunciar la

prescripción de la acción, en razón del ofrecimiento formal de pagar a todos los trabajadores desde primer grado.

22. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada las conclusiones vertidas por la entonces parte recurrida en la alzada, tanto incidentales como principales, y que textualmente se citan a continuación:

"…Que la parte recurrida, no depositó escrito de defensa sin embargo en la audiencia de fecha 02 de abril del año 2025 concluyó como figura en otra parte de esta sentencia (…) 4. Que la parte recurrida no deposito escrito de defensa, sin embargo en la audiencia de fecha 09 de enero del año 2025 concluyó de la manera siguiente: El tribunal puede apreciar que estamos frente a una demanda totalmente caduca, ya que esa sentencia será modificada en su totalidad, ya que pude verificar que estos son unos desahucios que se emitieron el tres (03) de octubre y ellos depositaron la demanda el día 23 de enero, es decir que reúne los requisitos establecidos en los artículos 701 y 702 del código de Trabajo, para su prescripción; por otra parte en la audiencia de fecha en la audiencia de fecha 02 de abril del año 2025, concluyó de la manera siguiente: Rechazar en toda sus partes el recurso de apelación, confirmar en toda sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, condenar en costas a la parte recurrente" (sic).

23. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…9. Que la parte recurrida ha invocado un medio de inadmisión basado en !a caducidad o prescripción de las acciones alegando que a los demandantes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

se le pasó el tiempo para reclamar pago de prestaciones laborales y otros derechos, en esa circunstancia esta Corte analizará el medio de inadmisión invocado: Que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] fueron desahuciado por la empresa El Lyon Company SRL en fecha 03 de octubre del año 2022 según comunicación dirigida por la empresa a ellos, por otra parte los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], fueron desahuciados por la empresa El Lyon Company SRL, en fecha 13 de enero del año 2023, en ese tenor los trabajadores antes mencionados interpusieron una demanda por ante el Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en fecha 23 de enero del año 2023, por lo que desde la fecha de la terminación de los contratos de trabajo de los señores por desahucio [redacted], [redacted] y [redacted], en esa circunstancia desde la fecha del desahucio hasta la fecha de la demanda introductiva transcurrió un tiempo de tres (3) meses y dieciséis 16 días, por consiguiente procede en cuanto a estos trabajadores acoger el medio de inadmisión por haber prescrito la acción para hacer las reclamaciones, ya que los artículos primero, 702 establece Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión: 2, Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, y segundo el articulo 703 dispone: las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses, en ese tenor se Revoca la sentencia No. 1140-2023-SSEN-006I9 en el ordinal Quinto, en lo que respecta a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en toda sus partes en lo referentes a estas tres personas; por el hecho de haber prescrito la acción para demandar en justicia, al haber transcurrido más de tres meses luego de la terminación por desahucio para interponer su demanda " (sic).

24. Ha sido jurisprudencia de esta corte de casación que *la revocación de una sentencia no está sometida a una fórmula sacramental, derivándose ésta de la motivación de la sentencia del tribunal de alzada y del propio dispositivo*[6].

25. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado, puesto que en el análisis de los hechos si hizo constar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en la alzada, basado en la prescripción de la acción incoada por los actuales recurrentes, dando los motivos suficientes y pertinentes de su convicción, para lo cual hicieron uso de su poder soberano de apreciación en la evaluación de las pruebas que conformaron el expediente, por lo que al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, obviamente está revocando el fallo impugnado respecto a lo decidido, sin tener que depositarse recurso de apelación, independientemente de que en las conclusiones referentes al fondo solicitara fuera confirmada la sentencia recurrida en apelación, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a una fórmula sacramental, sino más bien se derivan de las motivaciones y del propio dispositivo, en una relación directa con la lealtad

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de agosto de 2022, BJ. 1101, págs. 511-520.

en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

26. Respecto del ofrecimiento formal de pagar lo adeudado a los trabajadores, se precisa señalar que si bien es cierto que el reconocimiento de una deuda produce una novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil[7], no menos cierto es que para que se produzca la interrupción de la prescripción a que se refiere el artículo 2248 del Código Civil, es necesario que el deudor reconozca mediante un documento escrito adeudar la suma de dinero que le es reclamada[8], lo que no ocurrió, pues dicho ofrecimiento de pagar no constituye un reconocimiento de deuda con fuerza para interrumpir el plazo de dos meses de que contaba la parte recurrente para iniciar su acción, ni producir la novación de la prescripción corta que impera en esta materia a la prescripción larga del derecho común, razón por la que se desestima el medio examinado.

27. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de noviembre de 2003, BJ. 1104, págs. 577-582.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2025-SSEN-134 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la exclusión de la persona física codemandada y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed